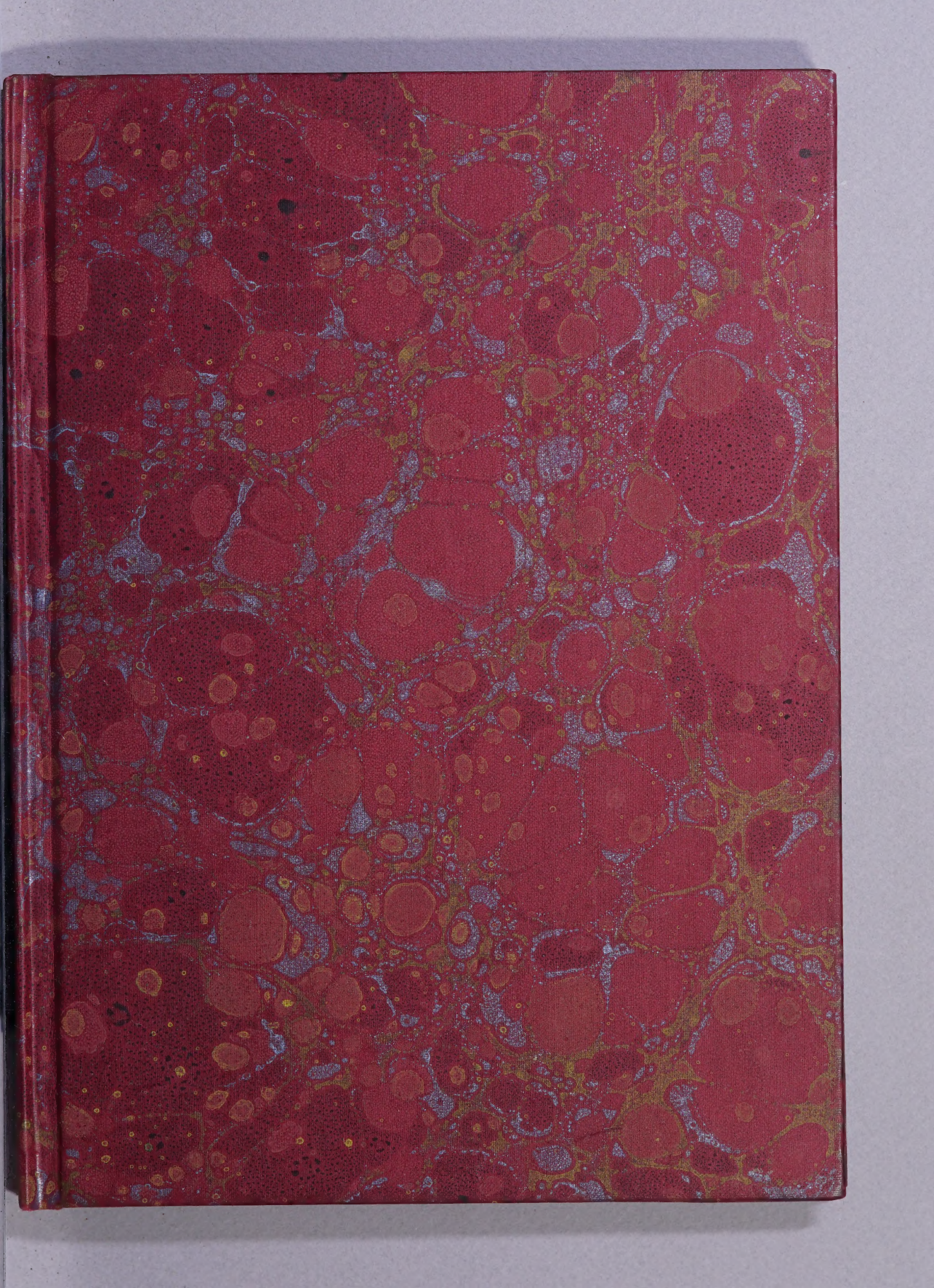

John Carter Brown
Library
Brown University

183.

✠

IHS.

ORDENANZAS

DE LA UNIVERSIDAD DE MAREANTES,

QUE SE COMPONE DE LOS Señores Dueños de Naos, Maeſtres, Capitanes, y Pilotos, que navegan la Carrera de Indias, para la Cofradia, y Hoſpital de NUESTRA SEñORA DEL BUEN AYRE, S. PEDRO, y S. ANDRES, que tenian en el Barrio de Triana, à orilla del Rio,

Y hoy eſtà unida al Real Colegio Seminario del SEñOR SAN TELMO, ſiendo ſu Adminiſtradora perpetua, en virtud de Reales Ordenes de ſu Mageſtad, las quales eſtàn confirmadas por Real Cedula de 22. de Marzo de 1569.

RPJCB

182

DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas de Tierra Firme, del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Marquès de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto Sebastian de Santander, en nombre de la Vniversidad de los Maestres, y Pilotos de la Ciudad de Sevilla, que andan, y navegan en la Mar, y Carrera de las nuestras Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, me ha hecho relacion, que los susodichos, con zelo de servir à Dios Nuestro Señor, y bien de los Marineros, y otras personas, que navegan en la dicha Carrera de las Indias, y para mejor remediar algunas necesidades, que se ofrecen en los susodichos, y en sus mugeres, hijos, y criados, han fundado un Hospital, Cofradia, è Universidad, cuya advocacion es, y ha de ser, de NUESTRA SEñORA DE BUEN AYRE, que estè en la dicha Ciudad de Sevilla en Triana, y han he-

hecho ciertas Ordenanzas, y Reglas, y Conſtituciones de lo que ſe ha de tener, y guardar en el buen gobierno, y adminiſtracion del dicho Hoſpital, y Univerſidad, por las perſonas, que en èl reſidieren, entràren, ò ſe curàren, y le adminiſtràren, con ciertas adiciones, y apuntamientos hechos por los nueſtros Juezes, Oficiales, que reſiden en la Ciudad de Sevilla, en la Caſa de la Contratacion de las Indias: las quales vàn pueſtas al pie de algunos de los dichos Capitulos, que ante Nos, en el nueſtro Conſejo, de ellas fue hecha preſentacion, y viſtos, ſu thenor de lo qual, uno en pos de otro, es como ſe ſigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, en quien los Chriſtianos creemos, y adoramos, y de la Bienaventurada Virgen Santa MARIA, nueſtra Señora, ſu Bendita Madre. La Univerſidad de los Maeſtres, y Pilotos, Capitanes, y Señores de Naos de la Navegacion de las Indias, eſtando ayuntados en nueſtro Hoſpital, que hacemos en Triana, guarda, è collacion de eſta Ciudad de Sevilla, à la ribera del Rio, por muchas, y diverſas vezes, tratando de las grandes pèrdidas de Naos, y gentes, que de algunos años à eſta parte han ſucedido, por navegar las Flotas fuera de orden, y en tiempos no debidos, y de otras coſas de importancia, dignas de remediar en eſta navegacion, y comercio, y

que

que del remedio de lo ſuſodicho depende conſervar las vidas de muchas gentes, que vàn, y vienen à aquellas partes, y gran ſuma de oro, y plata, y otras coſas, y haziendas, aſsi de ſu Mageſtad, como de particulares, que ſe pierden, y que eſtos daños, y pèrdidas tocan, y empezen mas à noſotros, los de eſta Univerſidad, que no à otros, por ſer nueſtro uſo, y vivienda, navegar eſta navegacion, y que los privilegios, y libertades antiguas, que los hombres de la mar tienen en eſta Ciudad de Sevilla, no ſe nos guardan, y no tan ſolamente no ſe guardan; pero ſomos agraviados, vexados, y moleſtados, en muchas coſas dignas de remediar: nos movemos de nueſtra libre voluntad, con zelo de ſervir à Dios nueſtro Señor, è à la Catolica Real Mageſtad del Rey Don Phelipe nueſtro Señor, y à los Reyes, que dèl ſucedieren en eſta nueſtra Eſpaña, en 28. dias de eſte mes de Diciembre de eſte año de Nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de 1562. años, entrando el de 63. ſiendo Summo Pontifice nueſtro muy Santo Padre Pio IV. à querer dàr cuenta à ſu Mageſtad Real, y à los Señores de ſu muy alto, y ſabio Conſejo de las Indias, de lo que conviene remediar en eſta navegacion, anſi de lo que redunda, è redundàre, en pro univerſal, como en el nueſtro en particular: pues noſotros, mejor que otras gentes, podemos en eſto ſervir, como hombres que lo havemos en uſo, y eſta es nueſtra facultad: y porque eſto mejor efecto haya,

que-

querèmos, y havèmos por bien, y prometèmos, que por nosotros, y por los demàs Maestres, y Pilotos, y Capitanes, y Señores de Naos, que seràn de aqui adelante, ahora, è para siempre jamàs, sean guardados, cumplidos, y executados los Capitulos, y orden siguiente.

CAPITVLO I.

QVE TRATA DE LA CREACION DE Arca de Universidad, para guarda de los caudales pertenecientes à ella, y fondos, que se asignaron para los gastos de dicha Cofradia, y negocios tocantes à la Navegacion.

PRIMERAMENTE PORQVE, para que haya efecto nuestra buena intencion, y voluntad, es necessario, que haya Caxa de Universidad, en la qual haya dineros para los gastos necessarios, ansi para que hombres desta Vniversidad vayan à la Corte, à dàr cuenta à su Magestad, de lo que à su Real Servicio conviene, y como otras cosas, que sea necessario à el remedio de ellas, en qualquier parte, que sea, querèmos, y havèmos por bien, y nos obligamos, y consentimos, que en cada Nao, ò Navio, ò Caravela,

de

de las que fueren, ò vinieren, asi de España à las Indias, como de las Indias à España, se saque una quarta parte de soldada, y esta se saque de todo el monto de los fletes, que la tal Nao, ò Navio, ò Caravela, ganàre, asi de los que ganàre en la ida de España à las Indias, como en la venida de las Indias à España, cada vez, que hiziere cuenta con la gente de la tal Nao, de lo que huviere ganado: el qual dicho quarton sea obligado à tener cuydado de lo sacar el Maestre, que fuere de tal Nao, ò Navio: y sacado lo trayga, y dè, y entregue luego dentro de ocho dias, despues que fuere llegado à esta Ciudad, à las personas, que fueren Diputados por esta Vniversidad para los negocios de ella: los quales dichos Diputados los reciban, y metan en la dicha Caxa de esta Vniversidad. Y si el tal Maestre se le olvidàre, y lo dexàre de sacar al tiempo del hazer la cuenta, no por esso sea excusa, para que lo dexe de pagar: por que en tal caso queremos que lo pague de su bolsa, è ansi lo havemos por bien, y consentimos.

NOTA.

POR Real Cedula de su Magestad, dada en Lerma à 19. de Julio de 1608. se sirviò su Magestad conceder à la Universidad de Mareantes, que en lugar del quarton de soldada, que le paga cada Navio, que navega à las Indias, de Sevilla, Cadiz, è Islas de Canarias, y otro quar-

quarton de vuelta à Eſpaña, que ambos quartones componen media ſoldada, contribuyan dichos Navios à real y medio por cada una de las toneladas de ſus arquèos.

POR otra Real Cedula de 17. de Junio de 1614. eſtà mandado no ſe dè Viſita à ninguna Nao, haſta que preſente certificacion de haver pagado à dicha Univerſidad el dicho real y medio por cada tonelada.

Y Por otra Real Cedula de 20. de Julio de 1681. ſe manda lo miſmo, que en la antecedente: y ordena al Preſidente, y Juezes del Tribunal de la Caſa de la Contratacion, manden ſe guarde, cumpla, y execute lo que eſtà diſpueſto.

Los Navios de primer viage contribuyen à la dicha Univerſidad al reſpecto de dos reales y medio de vellon por cada una de las toneladas de ſus arquèos; pero en los ſiguientes viages es ſolamente ſu contribucion de real y medio, como arriba eſtà expreſſado. Todo lo qual ſe obſerva muy puntualmente.

****
****
*****
**

CA-

CAPITVLO II.

DE LO QUE DEBE PAGAR CADA PILOTO de vuelta à Eſpaña.

TROSI, QUEREMOS, Y NOS obligamos, que cada Piloto dè, y pague todas las vezes, que fuere venido de viage de las Indias, dos ducados, para que ſe metan en la dicha Caxa de la Univerſidad.

NOTA.

No eſtà en practica eſta contribucion.

CAPITVLO III.

QUE TRATA DE LA ELECCION de Diputados.

TROSI, QVEREMOS, Y ORDENAMOS, que ſe elijan en cada dos años tres Diputados, hombres honrados, de ciencia, y conciencia, y experiencia, para que eſtos tengan cargo, è cuenta con los negocios tocantes al ſervicio de ſu Mageſtad Real, y bien de eſta Vniverſidad, los quales comu-

niquen las cosas de importancia, que huvieren de hacer, con esta Universidad, mandando hacer Junta de todos los hombres de la Mar, Maestres, y Pilotos, y Señores de Naos, siendo hombres de la Mar, que à la sazon se hallàren en esta Ciudad de Sevilla, para que conferido entre todos, se trate de lo que mas convenga.

NOTA.

POr Real orden de su Magestad, expedida en el Pardo, à 17. de Enero de 1719. por el Señor Don Miguel Fernandez Durán al Señor Don Manuel de Torres, Regente de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez Protector de la Universidad de Mareantes, y Real Colegio Seminario, se manifiesta quedar su Magestad enterado de la Eleccion hecha de Mayordomo, y Diputados de la expressada Universidad, y le ordena, que en la primera Junta haga presente el reparo, que ha tenido, de no observarse, como en el Consulado, que el Diputado mas moderno, quede por mas antiguo, para que no todos sean nuevos, à fin de que, teniendo presente las Ordenanzas, si no se encontràre inconveniente, se represente à su Magestad, para tomar resolucion en ello.

En cumplimiento de dicho Real orden, el expressado Señor Juez Conservador lo hizo presente à la Universidad en Junta General celebrada en 25. de Enero del citado año de 1719. Y haviendo conferido sobre este punto,

to, acordò de conformidad tenerse por conveniente la observancia, de lo que se prevenia por la citada Real orden, segun, y en la forma, que se observa en la Eleccion del Consulado: de cuya resolucion, y acuerdo el dicho Señor Juez remitiò testimonio con representacion, que hizo à su Magestad en 7. de Febrero del mismo año. Y en su vista se dignò aprobarlo, para que se observasse en lo adelante, que el Diputado moderno, quede por antiguo en las siguientes Elecciones, como parece de otra Real orden, su fecha en Madrid à 18. de Febrero de 1719. Lo qual al presente se està executando puntualmente assi.

CAPITVLO IV.

QUE TRATA DE LA ORDEN, QUE SE HA de observar para la Eleccion de Diputados.

ITROSI, QVEREMOS, Y ORDENAMOS, que en la Eleccion de los dichos Diputados, se tenga esta orden: juntar se ha toda la gente de esta Universidad el dia de Año Nuevo, por la mañana en cada dos años en el Hospital de Nuestra Señora de Buen Ayre, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Andres, que tenemos en Triana à la Ribera del Rio, y alli oygan todos una Missa de Nuestra Señora, can-

tada, en la qual se le pida nos gane la gracia, para que ansi en esta Eleccion, como en todas nuestras cosas, seamos alumbrados del Espiritu Santo, y todos juntos vernan en procesion à la Iglesia del Espiritu Santo, à hacer una rogativa. Hecho esto, volverán à juntarse despues de medio dia todos en el dicho Hospital, y eligirán por votos doze personas, que sean de edad de treinta años arriba cada uno, y estas doze personas, quedarán solos, y entre ellos votarán unos por otros, y votados, salir se han fuera tres, los que menos votos tuvieren, y volverán à votar los nueve, y echarán fuera otros tres, y ansi los seis votarán tercera vez, y vernán à quedar los tres, que huvieren de ser Diputados.

NOTA.

Lo dispuesto en este Capitulo no está en uso, por los motivos, que manifiesta el Capitulo VIII. de estas Ordenanzas, y al presente se observa lo prevenido en el citado Capitulo VIII. en lo que mira al punto de la Eleccion, y forma, con que se debe executar.

****
****
****
*****
***

CA-

CAPITVLO V.

QUE TRATA DE LA FORMALIDAD, QUE debe haver en la Eleccion de Diputados, y de la ſuerte, que ſe deben tomar los votos para ella.

OTROSI, QVEREMOS, Y ORDENAMOS, que porque el votar en eſta Eleccion ſea con ſecreto, y no haya peſadumbres, entre juntamente con los doze elegidos una perſona honrada, que anſimiſmo ſea electa por todos, el qual lleve tinta, y papel, y ſe ponga à parte, y al tiempo del votar, vayan los doze, uno à uno, à dar ſu voto por la perſona, que le pareciere, y vea poner el voto al nombre, de quien lo dà: y deſpues de haver todos votado, eſte hombre, que recibe los votos, los mueſtra à los doze, para que entre ellos ſe vean, los que han de ir ſaliendo, y por eſta orden ſe vaya votando, y ſaliendo, haſta quedar los dichos tres Diputados. Y encargamos à la perſona, que fuere electa para recebir los votos, que tenga ſecreto, anſi al tiempo, que ſe vayan votando, como deſpues de electos los dichos Diputados: porque anſi conviene, por evitar paſsiones, y coſas, que en ellos pueden haver.

NOTA

NOTA.

LO dispuesto en este Capitulo no està en uso, respecto de executarse la eleccion de Diputados, arreglada à lo prevenido en el Capitulo VIII. y es lo que actualmente se observa.

CAPITVLO VI.

QUE TRATA DEL SUELDO, QVE DEBEN gozar, los que fueren Diputados.

OTROSI, QVEREMOS, Y HAVEMOS por bien, y consentimos, que despues que esta Caxa de Vniversidad tenga quatro mil ducados de caudal, y dende arriba, haya, y se le dè en cada un año à cada uno de los dichos Diputados doze mil maravedis, y ellos tengan autoridad de se los tomar, è sacar de la dicha Caxa para sì: y los Diputados, que nuevamente vinieren, se los passen en cuenta.

Anotacion de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion.

Con que los doze mil maravedis se dèn à cada uno de los Diputados con libranza de todos tres. Y libranza, y carta de pago quede por recaudo en la misma Arca.

NOTA

NOTA.

LOS doze mil maravedis de vellon, que expreſſa eſte Capitulo le eſtan ſeñalados à cada uno de los Diputados de la Univerſidad, conſta por los libros antiguos de ella los gozaron haſta el año de 1618.

En Junta General, ò Cabildo, que celebrò la miſma Univerſidad en 20. de Mayo de 1619. que original eſtà en el libro antiguo de ellos, à folio 137. acordò ſe dieſſen à cada uno de los expreſſados Diputados 20400. maravedis de vellon al año, y deſde el citado de 1619. gozaron de dicho ſueldo en fuerza de lo determinado.

Y en otra Junta General celebrada en 23. de Febrero de 1620. años, que eſtà en el dicho libro à folio 142. fue aprobada dicha diſpoſicion por la referida Univerſidad, y parece ſe diò cuenta à ſu Mageſtad en ſu Real Conſejo de las Indias, y con lo que ſobre eſte aſſumpto informaron el Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion, ſe dignò aprobar el expreſſado ſueldo de 20400. maravedis al año, à cada uno de los Diputados, y Mayordomo, como conſta de Real Cedula, ſu fecha en Madrid à 15. de Diciembre de 1622. años, refrendada por ſu Secretario Pedro de Ledeſma, que original pàra con las demàs, que tiene dicha Univerſidad.

El qual dicho ſueldo de 20400. maravedis, que hazen 600. reales de vellon al año, han gozado los referidos Diputados haſta el año 1705. que por hallarſe dicha

cha Bolsa, y Arca de la Universidad sin caudal, està suspensa la paga.

Y en quanto à lo que està dispuesto en este Capitulo, de que con libranza de todos tres se satisfaga este sueldo, quedando esta, y la carta de pago por recado en el Arca, se ha executado assi, y està en practica en todos los demàs gastos, que se hacen de cuenta de esta Bolsa.

CAPITVLO VII.

QVE TRATA, DE QVE NO SE PVEDA elegir por Diputado à ninguno una vez en pos de otra succesivamente: y que si siendo Diputado, estuviere ausente quatro meses, ò con alguna enfermedad larga, que los otros dos puedan elegir otro en su lugar.

ITROSI, ORDENAMOS, Y ACORdamos, que à ninguno elijan por Diputàdo una vez en pos de otra succesivamente; sino que los que son, salgan, y entren otros de nuevo: y que durante el tiempo, que fuere uno Diputado, fuere à las Indias, ò jornada semejante, que haya de estar fuera de esta Ciudad quatro meses, ò de aì arriba, ò tuviere alguna enfermedad larga, que le impida, de no poder usar, y exercer el tal cargo, que en tal caso los otros dos puedan elegir Diputado por el que falta

falta, è aquel goze del salario desde el dia, que lo señalàren, y eligieren en adelante: y en caso que faltàre mas de uno de los dichos Diputados por las causas dichas, entonzes se junte esta Vniversidad, y elijan por votos los Diputados que faltàren.

CAPITVLO VIII.

QUE TRATA DE QUE LA ELECCION DE Diputados recaiga sobre personas, que hayan dexado de navegar.

OTROSI, QVEREMOS, Y ORDENAMOS, que siempre, que se elijan Diputados, sean hombres, que yà hayan dexado de navegar, haviendolos: porque estos tales estaràn mas desocupados, para entender à lo que toca à esta Vniversidad, y sean hombres honrados, y de ciencia, y conciencia, y autoridad, y experiencia. Y considerado, que de presente no hay Gente de esta Vniversidad, que estè en la Tierra sossegado; sino que todos esperan hacer viages, sino son hasta quatro, ò seis hombres: Decimos, que por algunos años se suspenda la orden, que està dicha en la manera del elegir los dichos Diputados, y que se elijan entre todos en publico, y de conformidad, dexando la dicha Orden en su fuerza, y vigor,

para quando Dios sea servido, que haya abundancia de hombres, que sosiegen en la Tierra, para que entre ellos se haga la dicha Eleccion, por la Orden, que arriba se contiene, y declara; y para quando haya en la Caxa de esta Vniversidad dineros, de que se pueda dar salario à los Diputados, segun que arriba està dicho, y declarado.

NOTA.

EL punto de Eleccion, que trata este Capitulo es, el que actualmente se observa, con la diferencia de quedar el mas moderno por Diputado mas antiguo en la siguiente Eleccion, en fuerza de lo prevenido en el Capitulo III. y nota puesta à su continuacion.

CAPITVLO IX.

EN QUE DA FACULTAD A LOS DIPUTADOS, para que puedan poner Procuradores, assi en esta Ciudad, como en la Corte de su Magestad.

OTROSI, QVEREMOS, Y ORDENAmos, y havemos por bien, que los dichos Diputados, que ansi fueren electos, tengan autoridad, poder, y libertad, para poner Procuradores, ansi en esta Ciudad, como en Corte del Rey nuestro Señor: y para poder, ò embiar Solicitadores, ora sean personas

nas de esta Vniversidad, ò no: los quales dichos Procuradores, è Solicitadores sean para negocios tocantes à esta Vniversidad, y no para otros: à los quales, y à cada uno de ellos, les puedan señalar el salario, ò salarios, que les pareciere, y se le dèn, y paguen por la forma, y manera, que con ellos se acordàre, y conceitàre. Y prohibimos, y evitamos, que quando alguna persona de nosotros, ò otra qualquiera, fuere à Corte, à llamado de su Magestad, ò à tratar, y dar cuenta de cosas, que convengan, y llevàre salario de esta Caxa de Vniversidad por ello, no puede tratar, ni se ocupe en otro negocio ninguno suyo, ni ageno, sino solamente en los de esta Vniversidad. Y si se entendiere, que tratò, y procurò otro qualquier negocio, que por el mismo caso, no se le dè, ni lleve ningun salario.

CAPITVLO X.

QUE TRATA DE QUIENES DEBEN SER Llaveros del Arca, y donde debe estar.

OTROSI, ORDENAMOS, Y QVEREmos, que esta Caxa de Vniversidad tẽga tres llaves, y que cada uno de los dichos Diputados tenga la suya: y que esta Caxa estè en el dicho nuestro Hospital, en la Sala donde estuviere la Caxa de la limosna del dicho Hospital: y en el interin, que no hay lugar decen-

te, donde eſtè en el dicho Hoſpital, porque ſe và agora haciendo la Caſa, querèmos, y havèmos por bien, que la dicha Caxa eſtè en caſa de uno de los dichos Diputados, el que por eſta Vniverſidad fuere ſeñalado al tiempo que los eligièremos.

NOTA.

TOdo el tiempo, que eſtuvo en Triana la Vniverſidad, ſe obſervò lo contenido en el Capitulo antecedente, como conſta de los libros antiguos de ella.

Y haviendoſe paſſado la expreſſada Vniverſidad, y todo quanto tenia en el dicho Hoſpital à el Real Colegio Seminario de Señor San Telmo, y haverſe en eſte hecho creacion de Arca de tres llaves, en virtud de Reales Ordenes de ſu Mageſtad, para guarda de ſus caudales, ſiendo Llaveros de ella el Mayordomo Diputado, el ſegundo Diputado, y el Contador, en fuerza de lo prevenido en la Real Orden de ſu creacion, parece ſe tuvo por conveniente, que los caudales tocantes à dicha Vniverſidad entraſſen en la referida Arca del Colegio, con intervencion de los Llaveros de ella, lo que ſe ha executado aſsi, y eſtà en eſtilo. Y la diſtribucion, y ſalida de ellos ſe ha hecho, y hace con intervencion de los miſmos Llaveros, en virtud de libramientos deſpachados por todos tres Diputados de dicha Vniverſidad.

CA-

CAPITVLO XI.

QUE TRATA DE LOS LIBROS, QVE debe haver en el Arca.

TROSI, ORDENAMOS, QVE en esta Caxa de Vniversidad estèn cinco Libros: El uno de ellos sea para assentar en èl las cosas, que con acuerdo de esta Vniversidad se determinaren de hacer por los dichos Diputados: y en el otro se assienten todas las Cedulas, y Provisiones Reales, que à pedimento de esta Vniversidad fueren dadas: en el otro se assiente lo que se cobra, y recibe, y entra en la dicha Caxa, lo qual vea assentar la persona, que lo dà, y lo firmen los Diputados: y en el otro se assiente lo que se saca de la dicha Caxa, para gastos, y cosas necessarias, assentando dia, mes, y año, y para què efecto se saca, y gasta: Y el otro sea para tomar cuenta de cargo, y descargo los Diputados, que entran à los que salen: en todo lo qual haya buena cuenta, y razon, claridad, y verdad.

NOTA.

LO referido en este Capitulo no està en practica, por lo que se expressarà en la nota del Capitulo siguiente.

CA-

CAPITVLO XII.

QUE TRATA DE LA FORMA, QUE SE HAN de tomar las cuentas à los Diputados, que salen.

ITEM, ORDENAMOS, Y HAVEmos por bien, que los Diputados, que entrán de nuevo, tomen cuenta à los que salen, en la qual cuenta sean creìdos, por lo que dixeren: Y para que en esta cuenta, y en todos nuestros negocios haya buena orden, decimos, que al tiempo, que salieren elegidos los dichos tres Diputados, à el uno de ellos le dèn cargo, que tenga cuenta con los libros, y cuentas, que fueren necessarias, y hacer cargos, y poner descargos, y todo lo demàs, que se ofreciere: y este tal sea reservado del trabajo, y cuydado de cobrar, y los otros dos tengan cargo de la cobranza, y todos tres, hagan los demàs negocios. Y si al tiempo de tomar la cuenta, huviere algun debate, y diferencia sobre alguna partida, ò partidas, que se pretenda ser mal gastadas, dexamos la determinacion de ellos à los Alcaldes de la Cofradia de esta Universidad, los quales querèmos, que lo vean, y determinen, y manden pagar los alcanzes: y lo que ellos mandàren, y determinàren, aquello se guarde, cumpla, y execute, sin dàr lugar à largas, ni dilacion, ni se permita

mita apelacion para ante ningun Juez, porque lo que por dichos Alcaldes se hiciere, y determinàre, nos obligamos, los que hoy somos por nosotros, y por los que serán de aqui adelante, de estàr, y passar por ello, y de no lo reclamar, ni contradecir, y el que lo reclamàre, y contradixère, pague luego la pena, que los dichos Alcaldes le quisieren poner, la qual sea luego metida en la dicha Caxa de esta Universidad.

Anotacion de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion.

COn que uno de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion tome la cuenta de todo el año, y visite el dicho Hospital, y todo lo que en èl huviere, y le perteneciere, y ansimismo al Prioste, y Escribano, y Mayordomo.

NOTA.

LO dispuesto, y acordado en este Capitulo se observa puntualmente, excepto el punto de que uno de los tres Diputados tenga el cargo de los libros, forme las cuentas, haciendo cargo, y descargo de todas las partidas de ellas; por quanto desde que la Universidad se unió à el Real Colegio, ha tenido, y tiene el Contador de èl el referido cargo de los Libros, y formaciones de cuentas, que es lo que hoy està en practica.

Y por lo que mira à tomar la cuenta annualmente el Juez, no està en pràctica; y lo que se observa es, que la Dipu-

Diputacion, que entra de nuevo, la tome à la que ſale, ſin otra intervencion.

CAPITVLO XIII.

QUE TRATA DE LA FORMA QUE DEBEN diſtribuir el caudal del Arca los Diputados.

OTROSI, ORDENAMOS, Y HAvemos por bien, que los dichos Diputados gaſten de eſta Caxa de Univerſidad todo aquello, que quiſieren, y bien viſto les fuere, como ſea todo eſto, para en pro de eſta Univerſidad, y que todo ſe les paſſe en cuenta, como ellos lo dixeren. Y ſi alguna partida oviere, que por la declaracion de ella, parezca no ſer licitamente gaſtado, eſto tal juzgen los dichos Alcaldes, è ſe haga lo que ellos en ello mandaren: y defendemos, y prohibimos, que de eſta Caxa no ſe gaſte ningun dinero en pro, ni en pleyto particular de ninguno, ſi no fuere con acuerdo, y parecer de eſta Univerſidad toda.

Anotacion de los Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion.

Con que todo, lo que ſe pagàre, ſea con libranza de los Diputados.

CA-

123

CAPITVLO XIV.

QVE TRATA DEL MODO, QUE SE DEBE tener en la guarda, y cuſtodia de las Reales Cedulas, y Proviſiones de ſu Mageſtad, expedidas à favor de la Vniverſidad.

TROSI, ORDENAMOS, QVE dentro de la Caxa de eſta Vniverſidad eſtè un Cofre, en el qual ſe metan las Cedulas originales, que à pedimento de eſta Vniverſidad ſu Mageſtad diere, y algunas cartas, ſi nos las eſcribiere: y al tiempo que entran los Diputados nuevos, ſe les haga el cargo del recibo de eſtas Cedulas, y Proviſiones, juntamente con el dinero, que reciben, de lo qual todo daràn cuenta al tiempo, que ſalieren de Diputados.

NOTA.

EN fuerza de eſtar unida la Vniverſidad de Mareantes con el Real Colegio Seminario, como ſu Adminiſtradora perpetua, pàran todas las Cedulas, Reales Ordenes, libros, y demàs papeles pertenecientes à dicha Vniverſidad, en la Contaduria de dicho Real Colegio, cuya pràctica ſe obſerva deſde ſu fundacion, en donde ſe mantienen con toda guarda, y cuſtodia.

CAPITVLO XV.

QUE DISPONE, QUE LOS DIPUTADOS NO puedan tratar cosa ante su Magestad, ò su Real Consejo, ò Juezes de la Casa de la Contratacion, sin que primero sea conferido, y disputado con la Vniversidad.

ITEN, ORDENAMOS, QVE todas las vezes, que se huviere de proponer, ò pedir alguna cosa, que sea en pro de esta Navegacion, y comercio de las Indias, ò de esta Vniversidad, no puedan tratar de ello los dichos Diputados ante los Señores Juezes de la Casa de la Contratacion, ni ante su Magestad, ni en su Real Consejo, sin que primero sea conferido, y disputado entre los dichos Diputados, y esta dicha Vniversidad: y no sea visto, ni se entienda ser conferido, y tratado, lo que ansi se propusiere, si no fuere en ayuntamiento dentro en el dicho Hospital, y que por lo menos sean mas de doze personas, con quien se tratàre, y confiriere, y se escriba en el dicho Libro, de que arriba se hace mencion, lo que alli se determinàre, y resultàre, y se firme de las personas, que en ello se hallàren. Y quando su Magestad, y los Señores de su Real Consejo, y los Señores Juezes de la Casa de la Contratacion quisieren ser de esta Vniversidad informados de qualquier caso, los dichos Diputados

tados no sean ossados, ni puedan dar su parecer en cosa, sin que primero sea conferido, y tratado con esta Vniversidad, por la forma, y manera, que en este Capitulo se contiene: porque no es justo, que en cosas, que tanto và, haya breve resolucion; sino que primero sea muy bien visto, y tratado, lo que mas conviene, porque ansi se consiga, y alcanze lo que se pretende. Y quando alguna cosa se propusiere, ò pidiere, ò informàre, ò respondiere por los dichos Diputados, y no pareciere por el Libro de los Acuerdos de esta Vniversidad escripto el caso, de que tratàren, no se entienda ser negocio ordenado, ni pedido, ni tratado por esta Vniversidad, ni con ella, ni de ello se le pueda atribuir mal, ni bien; ora sea cosa errada, ò acertada.

NOTA.

VAriòse lo determinado en este Capitulo, en quanto à à escribir los Cabildos, y Acuerdos, que hace la Universidad en el Libro, que està prevenido haya para este fin; porque desde la erección del Colegio Seminario, celebra la dicha Universidad sus Juntas en èl, ante el Escribano Publico, que tiene nominado, y con assistencia del Señor Juez Conservador del Real Colegio, y expressada Universidad, que hasta el año de 1718. lo fueron los Señores Presidentes del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias: y por haver esta passado à residir à la Ciudad de Cadiz, recayò dicha Conservaturia de or-

den de ſu Mageſtad de 20. de Diciembre de dicho año de 1718. en el Señor Don Manuel de Torres, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, Regente, que era de la Real Audiencia, y Alcayde en Gobierno de los Reales Alcazares, que actualmente lo es: y dichas Juntas, lo que en ellas ſe acuerda, y determina, lo firman el Señor Juez, juntamente con todos los individuos de dicha Univerſidad, que ſe hallan à dichos Cabildos, y el Eſcribano protocola en el Regiſtro de ſu Eſcribania las Juntas, y Acuerdos originales, y dà teſtimonio de todo, que ſe pone en la Contaduria de dicha Univerſidad, y Colegio, para la inteligencia de lo determinado por dicha Univerſidad, y que la Diputacion execute, lo que ſe acuerda.

CAPITVLO XVI.

TROSI, DECIMOS, Y ACORDAmos todos los dichos Maeſtres, y Pilotos, y Señores de Naos de eſta Vniverſidad, que para que eſta nueſtra buena intencion, y voluntad haya efecto, y tenga principio, hagamos Eſcriptura publica ante Benito Luis, Eſcribano Publico, por la qual nos obliguemos por noſotros, y por los que ſeràn de aqui adelante, de dar, y pagar el dicho quarton de Soldada cada Maeſtre, y dos ducados cada Piloto, ſegun por el Capitulo de eſta orden, atràs contenido, ſe declara, por la qual compe-

lan

lan al que se quisiere salir afuera, ahora, y para siempre jamàs.

NOTA.

No està en uso lo contenido en este Capitulo, por lo que expressa la Nota del primero.

APROBACION.

Y Porque al servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, y bien, y devocion de los dichos Maestres, y Pilotos, Marineros, y otras personas, que andan, y navegan, y anduvieren, y navegaren de aqui adelante en la Carrera de las nuestras Indias, y para remedio de las dichas necesidades, conviene que haya el dicho Hospital, Cofradia, y Vniversidad, y se funde en la dicha Ciudad de Sevilla en Triana, y que las dichas Ordenanzas, y Capitulos, y Reglas, para ello hechas, se confirmen, guarden, y cumplan, y executen, por la presente, sin perjuicio de tercero: Aprobamos, y confirmamos, y damos por buenas las dichas Ordenanzas, y Capitulos, y Reglas suso incorporadas en todo, y por todo, segun, y como en ellos, y en cada uno de ellos se contiene, y declara, con las condiciones, y apuntamientos hechos por los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, que vàn puestos al pie de algunos de los dichos Capitulos de las dichas Ordenanzas, y Reglas. Y mandamos à los di-

dichos nueſtros Oficiales de la Caſa de la Contratacion de las Indias, y otros qualeſquier nueſtros Juezes, y Juſticias, aſsi de todos eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, como de la dicha Ciudad de Sevilla, y de las dichas nueſtras Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, y à cada uno, y qualquier de ellos en ſus Lugares, y Juriſdiciones, y à los dichos Maeſtres, y Pilotos, Marineros, y otras perſonas, que anſi navegàren en la dicha Carrera, y Navegacion de las Indias, que guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, eſta nueſtra Carta, y las Ordenanzas, Regla, y Capitulos en ella inſertos, con los dichos apuntamientos, y declaraciones, que en ellos vàn pueſtos, y contra el thenor, y forma de ellos, ni de lo en ellos contenido, no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar por manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, y Fiſco à cada uno, que lo contrario hiciere. Fecha en Galapagar à 22. dias del mes de Marzo de 1569. años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraſſo, Secretario de ſu Mageſtad Catholica, lo fize eſcribir por ſu mandado.

Vueſtra Mageſtad confirma las Ordenanzas hechas por la Vniverſidad de los Maeſtres, y Pilotos de la Carrera de las Indias, para el Hoſpital, y Cofradia de Nueſtra Señora del Buen Ayre, con ciertas adicciones, y apuntamientos por los Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla.

Y à eſpaldas de dicha Real Cedula, y Aprobacion eſtàn ſiguientes.

Li-

Licenciado Don Gomez Zapata. Licenciado Salas. El Doctor Francisco de Villafañe. Licenciado Botello Maldonado. Licenciado Sotalora. *Registrada.* Ochoa de Aguirre. Gonzalez. Martin de Samoyn.

Y en medio de dicha Real Cedula tiene fixado el Sello de las Armas Reales.

Es copia de las Ordenanzas originales fechas por la Universidad de Mareantes, y de la Real Cedula de su Magestad, que precedió en assumpto de su Aprobacion, à que me remito, que quedan en la Contaduria del Real Colegio Seminario de Señor San Telmo, y expressada Universidad, de mi cargo. Y para que conste donde convenga, y se execute la impression de dichas Ordenanzas, y Real Cedula, como està acordado en Junta general, celebrada por dicha Universidad en 8. de Enero proximo passado de este año, lo certifico en virtud de decreto de los Señores Mayordomo, y Diputados de ella, como Contador, que soy del expressado Real Colegio, y Universidad de Mareantes.

Assimismo certifico, que las Notas, que vàn puestas à continuacion de cada uno de los Capitulos de dichas Ordenanzas, se han executado arregladas à las Reales Ordenes de su Magestad, que vàn citadas en cada una de ellas, que originales quedan Archivadas en dicha Contaduria, y es lo mismo, que actualmente hoy se observa. San Telmo, extra-muros de Sevilla, à 7. de Abril de 1734. D. Manuel de Requena.

COPIA DE DIFERENTES

CEDVLAS REALES, Y REALES ORDENES, que ſus Mageſtades han mandado expedir à pedimento de la Vniverſidad de Mareantes, y à beneficio de los Dueños, Capitanes, Maeſtres, y Pilotos Individuos de ella, y para el mejor regimen de lo que ſe debe obſervar en la Navegacion à las Indias.

EL REY.

Num. 1. NVESTROS VIREYES, Preſidente, è Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las nueſtras Indias, y nueſtros Gobernadores, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticia de ellas, y à cada uno, y qualquier de Vos, à quienes eſta mi Cedula fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcribano Publico: Por parte de los Maeſtres, y Pilotos de la Carrera, y Navegacion de

las Indias, que reſiden en la Ciudad de Sevilla, me ha ſido hecha relacion, que, como es notorio, las perſonas, que llevan en ſus Navios para ſervicio, y acompañamiento de ellos, vàn tan obligados de los volver à eſtos Reynos, debaxo de ciertas penas, y que al tiempo, que llegan con ſus Naos à los Puertos de eſſas Provincias, ò Islas, ſaltan en tierra, y ſe vàn huyendo por ella adentro, ſin los poder haver, para tornarlos à traer à eſtos Reynos, y ahunque por ſu parte ſe hacen todas las diligencias poſsibles: por lo qual, venidos à eſtos Reynos de torna viage, los nueſtros Oficiales de la dicha Ciudad de Sevilla les piden cuenta de ellos, y el nueſtro Fiſcal les pone acuſacion, y los moleſta con pleytos, y vexaciones, de que reciben agravio, y daño, y me fue ſuplicado vos mandaſſe, que de aqui adelante, quando los tales Navios llegaſſen à los Puertos de eſſas Provincias, è Islas, y la gente de ellos deſembarcaſſe en tierra, no dieſſedes lugar, à que, los que han de volver à eſtos Reynos en las dichas Naos, ſe queden en tierra por manera alguna; antes los apremiaſſedes por todo rigor à echarlos de ella, ò como la mi merced fueſſe: Lo qual, viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr eſta mi Cedula para vos, è yo tuvelo por bien: Porque vos mando à todos, y à cada uno de vos, ſegun dicho es, que de aqui adelante, cada, y quando algunos Navios fueren de eſtos Reynos, y llegaren à los

Puer-

Puertos de essas Provincias, ò Islas, tengais muy particular cuydado, y cuenta de saber, y entender, què personas vàn en ellos, que hayan de volver à estos Reynos en los dichos Navios, y no lleven licencia nuestra, ò de los nuestros Oficiales de Sevilla, para quedar en essa tierra, ò passar adelante: y si alguna de las tales personas se quisiere quedar en tierra, ò huyere, y no volver en los dichos Navios, le apremieis por todo rigor, à que se embarque, y venga, y que por ninguna via se quede allà: Y para que esto haya efecto, hareis sobre ello todas las diligencias, que sean necessarias, y convengan: y los unos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid à 28. de Noviembre de 1564. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay cinco Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 2. NUESTROS OFICIALES, que residìs en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias: Por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de la Navegacion de las Indias me ha sido hecha relacion, que

algunas vezes, despues de salidos los Navios de la Barra de Sanlucar para las nuestras Indias, acaece hallar menos à alguna de la gente, que và en ellos, por quedarse en estos Reynos, è despues vosotros, y el nuestro Fiscal de essa Casa, les pedìs cuenta de ellos, sobre que son molestados, y reciben agravio: y me suplicaron vos mandasse, que, mostrando ellos testimonio, è fee del Escribano del dicho Navio, de como las tales personas no fueron en èl, por haverse quedado en estos Reynos, no los compeliessedes, à que diessen otra cuenta, ni sobre ello los molestassedes, ò como la mi merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar para vos esta mi Cedula, è Yo tovelo por bien: Porque vos mando, que veais lo susodicho, è llamadas, è oìdas las partes, à quien tocàre, hagais sobre ello entero cumplimiento de Justicia, por manera, que la hayan, è alcanzen, è por defecto de ella no reciban agravio, de que tengan causa de se nos mas venir, ni embiar à quexar cerca de ello. Fecha en Madrid à 13. dias del mes de Diziembre año de 1564. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay cinco Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 3. VESTROS OFICIALES; que residìs en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias: Por parte de los Maestres, è Pilotos de la Carrera, è Navegacion de las Indias, me ha sido hecha relacion, que muchas vezes el Fiscal de essa Casa les pone pleyto, y acusacion por cosas, que les opone, que han hecho, è cometido en los viages, que hacen para las nuestras Indias, de lo qual, conforme à las Ordenanzas de essa Casa, no deben ser condenados, sino en penas pecuniarias: è que, ahunque esto consta, muchas vezes los tienen presos, sin les querer soltar, ahunque dàn fianzas depositarias, de que reciben notorio agravio, porque no pueden, estando presos, hacer sus negocios, ni apresta sus Naos, para hacer sus viages: E me suplicò vos mandasse, que de aqui adelante, quando quiera, que tuviessedes presos algunos de los susodichos, ò quisiessedes prenderlos por semejantes casos, no lo hiciessedes, dandoos por su parte de ellos fianzas depositarias de pagar lo juzgado, y sentenciado, ò como la mi merced fuesse: Lo qual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acor-

da-

dado, que debia mandar dàr para vos esta mi Cedula, è Yo tovelo por bien: porque vos mando, que veais lo susodicho, è cerca de ello, llamadas, è oìdas las partes, à quien tocàre, hagais, è adminiſtreis cumplimiento de Justicia, de manera, que la hayan, è alcanzen, è por defecto de ello no reciban agravio, ni moleſtia alguna, è no fagades ende al. Fecha en Madrid à 13. dias del mes de Diziembre año de 1564. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Erasso. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay cinco Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 4. NVESTROS OFICIALES, que residìs en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias: Por parte de los Maeſtres, y Pilotos de la Carrera de la Navegacion de las Indias me ha sido hecha relacion, que, como es notorio, muchas vezes acaece, que en los viages, que los Maeſtres hacen para las nueſtras Indias, se les mueren en el camino, ò en las Indias, algunos de los Marineros, è Gurumetes, que llevan, en los dichos Navios, y al tiempo, que vuel-

vuelven à eſtos Reynos, las Soldadas, è Salarios, que eſtos tales han de haver, è ſe les debe de reſto de ſu ſueldo, ſe mete en eſſa Caſa, y ahunque haya en eſſa Ciudad, muger, y hijos, è herederos de los dichos difuntos, è pidan, lo que ſe les debe, no ſe lo quereis dàr, ni pagar, ſin que primero ſe hagan las diligencias, conforme à las Ordenanzas de eſſa Caſa, ſiendo, como es notorio, muchos de ellos Eſtrangeros de eſtos Reynos, y de partes, que haviendoſe de hacer las dichas diligencias, como dicho es, ſe gaſtaria en ellas mucha mas cantidad de lo que ello vale, y eſto es cauſa, de que pocas vezes ſe cobra coſa alguna de ello, è ſe queda en eſſa Caſa olvidado, de que mucha gente pobre, y neceſsitada recibe agravio, è daño: E me fue ſuplicado vos mandaſſe, que de aqui adelante, haviendo en eſſa Ciudad muger, ò hijos, ò herederos de las tales perſonas, à quien puedan pertenecer ſus bienes, dando los tales fianza llana, y abonada, para que ſi en algun tiempo pareciere no ſer bien dado el dicho Salario, que anſi ſe le debiere al dicho difunto, lo volveràn à eſſa Caſa, ſe lo dieſſedes, è pagaſſedes libremente, ſin los neceſsitar à hacer las dichas deligencias, ò como la mi merced fueſſe: Lo qual, con Acuerdo de los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dàr eſta nueſtra Cedula para vos en la dicha razon: Porque vos mando, que veais lo ſuſodicho, è guardando las Ordenanzas de

eſſa

essa Casa, que cerca de ello hablan, conforme à la calidad de la causa, hagais, è administreis sobre todo ello entero, è breve cumplimiento de Justicia, por manera, que la hayan, è alcanzen, è por defecto de ella no reciban agravio, è no fagades ende al. Fecha en Madrid à 13. dias del mes de Diziembre de 1564. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay cinco Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 5. MIS PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, Lope Ruiz en nombre de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias, me ha hecho relacion, que el Juez de Cadiz ha permitido, que los Dueños de los Navios vayan por Maestres de ellos, sin ser examinados; y que demàs de ser contra lo por mi proveido, se siguen de ello muchos inconvenientes: y me ha suplicado mandasse, que no lo hiciesse: Y haviendose visto por los de mi Consejo

de

de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula, por la qual os mando, que guardeis, y proveais, que se guarde la Ordenanza, que trata, de que los Maestres, y Pilotos, que han de ir en las Naos, sean examinados, y que contra ella no se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid à 23. de Diziembre de 1586. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Juan de Ibarra. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay ocho Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 6. MI JVEZ OFICIAL DE LA Ciudad de Cadiz: Lope Ruiz en nombre de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias, me ha hecho relacion, que haveis permitido, que los Dueños de los Navios vayan por Maestres de ellos, sin ser examinados; y que demàs de ser contra lo por mi proveido, se siguen de ello muchos inconvenientes: y me ha suplicado, os mandasse, que no lo hiciessedes: Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Cedula,

dula, por la qual os mando, que guardeis la Ordenanza, que trata, de que los Maestres, y Pilotos, que han de ir en las Naos, sean examinados: y contra ella no vais, ni passeis en manera alguna. Fecha en Madrid à 23. de Diziembre de 1586. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Juan de Ibarra. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay nueve Rubricas de firma.

EL REY.

Num.7. POR QUANTO POR parte de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias, se me ha hecho relacion, que mis Presidente, y Juezes Oficiales, de la Casa de la Contratacion de Sevilla, por Auto, que proveyeron en 15. de Septiembre passado de este año, declararon el assiento, y lugar, que se ha de dàr, al Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad, quando fueren à la Sala de los dichos Presidente, y Juezes Oficiales à negocios de la dicha Vniversidad, ò suyos, ò quando fuerẽ llamados, como mas largamente se contiene en el dicho Auto, que es del thenor siguiente:

te : Que atento , à que en la Vniversidad de los Mareantes hay muchos hombres nobles , y à quien se les debe guardar las preeminencias de tales , yà que en todas las ocasiones , que se ofrecen del servicio de su Magestad, han acudido , y acuden , como muy buenos Vassallos , y Servidores de su Magestad, con sus haziendas, Naos , y personas , que à los dichos Mayordomo , y Diputados , que son, ò fueren de la dicha Vniversidad , se les dè assiento , entrando en la Sala à negocios tocantes à la dicha Vniversidad , ò à otros , en que sean llamados , y sea el que està al lado izquierdo del Tribunal , encima de las Gradillas , en el qual estèn el tiempo , que assistieren à la vista de la causa , à que entraren , provèido por los Señores Presidente , y Juezes Oficiales de su Magestad , de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla. En ella à quinze de Septiembre de 1607. años. Ante mi. Andrès Fernandez de Chaves, Escribano. Suplicòme , que teniendo consideracion, à que en la dicha Vniversidad hay gente noble , y que me ha servido , y sirve en las ocasiones , que se ofrecen , mandasse aprobar , y confirmar lo provèido por el dicho Auto : y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias , lo he tenido por bien , y por la presente confirmo , y apruebo , lo que los dichos mis Presidente , y Juezes Oficiales proveyeron por el Auto arriba incorporado, en ra-

zon del asiento, que han de tener el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad de los Mareantes en la Sala de los dichos Presidente, y Juezes Oficiales, segun, y como en èl se contiene, y declara: y mando, que se guarde, y cumpla, sin que contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en el Pardo à 17. de Noviembre de 1607. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Noa. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay diez Rubricas de firma.

Assentòse esta Cedula Real de su Magestad en los Libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad de Sevilla en 17. de Diziembre de 1607. años. Don Melchor Maldonado. Don Antonio Lopez de Calatayud.

EL REY.

Num. 8. POR QVANTO POR PARTE de Thomè Cano, y Gaspar de Amaya, Diputados de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla, en nombre de la dicha Vniversidad me ha sido hecha relacion, que quando se embarga al-

alguna Nao de Merchante para de Armada, la coſta, que ſe hace en mudarla, de Merchante por de Armada ſe carga al Sueldo de la dicha Nao, en que reciben mucho daño los Dueños de los tales Navios, y quedan perdidos, ſuplicandome, atento à ello, mandaſſe, que no ſe les deſcontaſſe del Sueldo de de las dichas Naos el gaſto, que ſe hiciere en lo ſuſodicho: Y haviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, y lo que ſobre ello me informaron mis Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion, lo he tenido por bien: Y por la preſente ordeno, y mando, que quando, de aqui adelante, ſe embargàre alguna Nao de Merchante, para ſervir de Armada, en la Carrera de las Indias, los gaſtos, que ſe hicieren en mudar la dicha Nao de Merchante para de Armada, no ſe carguen al Dueño, y Sueldo de la dicha Nao, haviendoſe recebido à Sueldo; mas en caſo, que la tal Nao ſe reciba, y tome por concierto de un tanto por el viage, todo ſe debe comprehender en el dicho concierto: y mando, que aſsi ſe haga, cumpla, y execute. Fecha en Lerma à 19. de Julio de 1608. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Gabriel de Noa. Y à eſpaldas de dicha Real Cedula hay ocho Rubricas de firma.

Aſſentòſe eſta Cedula Real de ſu Mageſtad en los Libros de la Contaduria de la Caſa de la Contratacion de las Indias de eſta Ciudad de Sevilla, en 9. de Agoſto

to de 1608. años. Don Melchor Maldonado. Don Antonio Lopez de Calatayud. Don Phelipe Manrique.

EL REY.

Num. 9. POR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla ſe me ha ſuplicado, les haga merced de mandar, que, quando ſe embargàre alguna, ò algunas Naos de Merchante para de Armada, en que ſe haya de traer plata mia, y de particulares, el Maeſtre, ò Dueño de la tal Nao ſea Maeſtre de Plata de ella, y no ſe nombre otro, pues ſuelen ſer perſonas ſuficientes para ello: y ſiendolo, no es juſto q̃ ſe les quite eſte aprovechamiento: y que ſi el Dueño de la tal Nao no fuere examinado, nombre Maeſtre, ò Piloto, que ſirva dicho Maeſtrage: Y haviendoſe viſto en mi Conſejo Real de las Indias, y lo que ſobre ello me informaron mis Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y conſultadoſeme, por lo que conviene favorecer, y alentar la gen-

gente de Mar, y Dueños de Naos, lo he tenido por bien: y por la presente mando, que de aqui adelante, quando se embargàre, y tomàre alguna, ò algunas Naos de particulares, naturales de estos mis Reynos, para de Armada, en que se haya de embarcar, y traer Plata, el Dueño, ò Maestre de la tal Nao sirva de Maestre de Plata de ella, siendo la persona, que assi oviere de servir el dicho Maestrage de Plata, à satisfacion de los dichos mis Presidente, y Juezes Oficiales, y del Prior, y Consules de la Vniversidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Sevilla, y dando fianzas en la quantidad, que està ordenado: Lo qual mando, que assi se guarde, y cumpla, sin embargo de otra qualquier cosa, que haya proveìda en contrario: y que de esta mi Cedula tomen la razon mis Secretarios de la Camara del dicho mi Consejo de las Indias, y los dichos mis Presidente, y Juezes Oficiales. Fecha en Valladolid à 10. de Agosto de 1608. años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Gabriel de Noa. Y al pie de dicha Real Cedula estàn las tomaduras de razon siguientes. Tomò la razon. Juan Ruiz de Contreras. Tomò la razon. Pedro de Ledesma. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay ocho Rubricas de firma.

Assentòse esta Cedula de su Magestad en los Libros de la Contaduria de esta Casa de la Contratacion de las Indias. En Sevilla à 9. de Septiembre de 1608. años.

años. Don Melchor Maldonado. Don Antonio Lopez de Calatayud.

EL REY.

Num. 10. POR QUANTO POR LA Ordenanza 45. de la Casa de la Contratacion de Sevilla està dispuesto, y ordenado, que cada Nao de las que se despachan para navegar en la Carrera de Indias haya de llevar Maestre examinado: y por parte de la Vniversidad de los Mareantes de la dicha Carrera de las Indias, me ha sido hecha relacion, que de la execucion de la dicha Ordenanza se siguen inconvenientes considerables, porque las personas, que los Dueños de las Naos nombran por Maestres de ellas, no todas vezes son de la satisfacion, y confianza, que conviene, ni ponen el cuydado, que su Dueño pornia en el Aparejo de la Nao, y buen recaudo de las Mercaderias, y todo lo demàs, que và en ellas, suplicandome, atento à ello, mandasse dispensar con la dicha Ordenanza, y permitir, que puedan ir los Dueños de Naos por Maestres de ellas, sin embargo de que no sean examinados, llevando dos Pilotos

lotos examinados, como està concedido à los Vizcaynos: Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y lo que sobre ello informaron el Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, y otras personas platicas, à quien se pidiò parecer sobre ello, y consultadoseme, lo he tenido por bien: y por la presente es mi voluntad, y mando, que de aqui adelante los Dueños de Naos, que se despachàren por la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, y en la Bahìa de Cadiz por el Juez Oficial de aquella Ciudad, para navegar en la dicha Carrera de las Indias, puedan ir por Maestres de sus Naos, ahunque no sean examinados, llevando dos Pilotos examinados, sin embargo de lo proveìdo en contrario, por la dicha Ordenanza, con la qual dispenso para en quanto à esto, y mando à los dichos mis Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, y Juez Oficial de Cadiz, cumplan, y hagan cumplir lo susodicho, sin ir, ni passar contra ello en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à postrero de Agosto de 1613. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma. Hay siete Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 11. POR QUANTO POR parte de la Vniverſidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias me ha ſido hecha relacion, que por haver examinado, de algunos años à eſta parte, algunos Pilotos de poca experiencia, y platica, han ſucedido muchas deſgracias, y pèrdidas de Naos, Gente, y Hazienda, y que eſto procede de no ſer Marineros las perſonas, que los examinan, ni conocer los demàs, que los 60. dias, que curſan en la Cathedra, atendiendo ſolamente al que mejor ſabe reſponder à las preguntas, que ſe les hacen, ſiendo algunos los que menos ſaben de las Marinerias, para cuyo remedio convernia ordenar, que las informaciones, que de aqui adelante ſe recibieren de las perſonas, que ſe pretendiere examinar de Maeſtres, y Pilotos, aſsi de ſu ſuficiencia, como de los viages, que han hecho, y de limpieza, ſe hicieſſen ante el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniverſidad de los Mareantes, como gente, que conoce à todos, y tiene tanta platica, y experiencia de las coſas de la Navegacion, ſuplicandome, lo mandaſſe proveer aſsi: Y haviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, te-

teniendo conſideracion à lo ſuſodicho, lo he havido por bien, y por la preſente ordeno, y mando, que las dichas informaciones, que de aqui adelante ſe huvieſſen de recebir de las perſonas, que pretendieren examinarſe de Maeſtres, y Pilotos de la Carrera de las Indias, ſe haga ante el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniverſidad de los Mareantes, guardandoſe en todo lo diſpueſto por las Ordenanzas de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 24. de Marzo de 1614. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Pedro de Ledeſma. Y à eſpaldas de dicha Real Cedula hay ſiete Rubricas de firma.

Tomòſe la razon de eſta Real Cedula en los Libros de la Contaduria de eſta Caſa de la Contratacion de las Indias de eſta Ciudad de Sevilla à 29. dias del mes de Julio de 1614. años. Don Melchor Maldonado. Don Antonio Lopez de Calatayud. Don Phelipe Manrique.

EL REY.

Num. 12. IS PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias de essa Ciudad, me ha sido hecha relacion, que de ordinario suelen nombrar el Prior, y Consules para Escribanos de las Naos de las Flotas personas de poca satisfacion, y confianza, y que no saben hacer los Oficios: por lo qual es fuerza à los Dueños de Naos llevar otras personas de satisfacion en sus Naos para este efecto, demàs de pagar, lo que les toca, à los dichos Escribanos, suplicandome, que para remedio de ello, mandasse, que la dicha Vniversidad nombrasse, de aqui adelante, los dichos Escribanos, y los aprobasse el Consulado: Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y lo que en esta razon me informasteis, ha parecido ordenaros, que, pues como dezìs, el Consulado nòbra estos Escribanos, y vosotros los examinais, y aprobais, se haga assi, poniendo mucho cuydado en esto, y mirando, que los dichos Escribanos sean habiles, y de la satisfacion, y confianza, que conviene. Fecha en Madrid

drid à 24. de Marzo de 1614. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Pedro de Ledeſma. Y à eſpaldas de dicha Real Cedula hay ſiete Rubricas de firma.

EL REY.

Num. 13. POR QVANTO POR parte de los Diputados de la Vniverſidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla ſe me ha hecho relacion, que para que en mis Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias vayan continuamente Pilotos examinados, y de entera ſatisfacion, conviene, que mis Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad, y mis Capitanes Generales de las dichas Armadas, y Flotas, y otros qualeſquier Miniſtros mios, à cuyo cargo fuere ſu apreſto, y deſpacho, les pidan los que huvieren menester: porque como perſonas, que particularmente los conocen, y ſaben la capacidad, y ſuficiencia de cada uno, darán los que fueren mas à propoſito, y la Vniverſidad, y Navegacion ſe conſervarà mejor, ſuplicandome fueſſe ſervido de mandarlo proveer aſsi: Y que para que mas

bien

bien se execute, ordenar, que todos los Pilotos, que huviere, y se examinaren para la dicha Carrera, se alisten, y registren en la dicha Vniversidad, adonde se ha de tomar razon de sus nombres, y vecindades, para que con con mas facilidad puedan ser havidos: Y que, porque en un Hospital, que la dicha Vniversidad tiene, se sustentan los viejos pobres, que no pueden servir, y enfermos Mareantes, que no tienen con què, se mande paguen los dichos Pilotos los dos ducados, que han acostumbrado dàr cada viage para dicho Hospital, sin que ninguno se pueda excusar de dàrlos: Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con la relacion, que por mi mandado me inviaron sobre ello los dichos mis Presidente, y Juezes Oficiales, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula, por la qual ordeno, y mando à los dichos mis Presidente, y Juezes, y dichos mis Capitanes Generales, y demàs Ministros mios, à cuyo cargo estuviere el despacho de las dichas Armadas, y Flotas, pidan à los dichos Diputados razon de los Pilotos, que huviere à proposito, para servir en los Baxeles de ellas, de los quales, informados de su bondad, è inteligencia, elixan los que fueren mas apropòsito para el viage, que se ha de hacer: Y que provean cada uno, por lo que le tocàre, se registren en la dicha Vniversidad todos los que huviere, y se examinàren para la dicha Carrera. Y que no se reciban para servir en los Baxeles de su cargo, sin que conste estàr alistados por los dichos Diputados,

y que han dado al dicho Hospital los dichos dos ducados de limosna cada viage, que hizieren, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 12. de Diziembre de 1619. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma. Y al pie de dicha Real Cedula hay siete Rubricas de firma.

Assentòse la Cedula de su Magestad de la hoja antes de esta escripta en los Libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad de Sevilla en 4. de Diziembre de 1620. años. Don Antonio Lopez de Calatayud. Don Antonio Manrique.

EL REY.

Num. 14. POR QVANTO POR parte de la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla me ha sido hecha relacion, que para ayuda à los gastos, que se les siguen à los Diputados, y Mayordomos de ella, que se ocupan en los negocios de la dicha Vniversidad en mi Corte, Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, han señalado à cada uno de los dichos

chos Diputados, y Mayordomo, à razon de veinte mil y quatrocientos maravedis al año de ayuda de costa, y à el Escribano de la dicha Vniversidad tres mil y quatrocientos, librado todo en lo procedido, y que procediere del real y medio por tonelada, que se cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de las Indias, suplicandome fuesse servido de mandarles dàr aprobacion de lo sobredicho: Y haviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, con la relacion, y parecer, que acerca de ello me inviaron por mi mandado mis Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, lo he tenido por bien, y por la presente confirmo, y apruebo el haver señalado la dicha Vniversidad à los dichos sus Diputados, Mayordomo, y Escribano, por via de ayuda de costa, en cada un año las cantidades sobredichas: y mando, que por el tiempo, que fuere mi voluntad, y no proveyere, y mandàre otra cosa en contrario, se les continùe la paga de ello, à los tiempos, segun, y en la forma, que la dicha Vniversidad tuviere acordado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 15. de Diziembre de 1622. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay nueve Rubricas de firma.

EL

EL REY.

Num. 15. DVQVE DE ESCALONA, Primo, mi Virey, y Capitan General de las Provincias de la Nueva Eſpaña, ò à la perſona, ò perſonas, à cuyo cargo fueſſe ſu gobierno: Por parte de la Vniverſidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias, ſe me ha hecho relacion, que haviendo en la Vera-Cruz Obligado de las Carnicerias, que lo eſtà, de dàr à precio ſeñalado el Carnero, Baca, y Ternera, quando llega la Flota de eſſa Nueva Eſpaña à aquel Puerto, no quieren peſar por menor à la gente de Mar, y Guerra, que và en ella; ſino inviar quartos enteros à las Naos, llevandoles doblado de lo que en las Carnicerias, en que reciben agravio: Suplicandome, que para remedio de ello, fueſſe ſervido de mandar, que los Obligados, que al preſente ſon, y fueren adelante de las dichas Carnizerias, tengan obligacion à tener peſo en el Matadero, para romanear, y peſar la Carne, que dieren, para el ſuſtento de la Gente de la dicha Flota, ſin llevar por ello mas precio, que el que lleva à la Ciudad, conforme à la obliga-

cion de su asiento, cometiendose la execucion à las Justicias, y General de la dicha Flota: Y haviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os encargo, y mando pongais en esto el remedio, que mas convenga, de manera, que à la Gente de Mar, y Guerra, que fuere en las Flotas, que vàn à essa Nueva España, se les dè los Bastimentos, como à los demàs vezinos de la dicha Ciudad de la Vera-Cruz, y conforme à las obligaciones, que huviere: Y en esto hareis, que se tenga la atencion, que se requiere. Fecha en Cuenca à 12. de Junio de 1642. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Baptista Saens Navarrete. Y à espaldas de dicha Real Cedula hay cinco Rubricas de firma.

Assentòse esta Cedula Real de su Magestad en los Libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion de las Indias de ella. En 25. dias del mes de Junio de 1642. años. Don Juan de Santelizes. Andres de Munibe. Don Francisco de la Parra.

EL

EL REY.

Num. 16. POR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla ſe me ha repreſentado, que los Oficiales de mi Hazienda de los Puertos de las Indias, tienen obligacion de dàr Certificacion à los Maeſtres, y Dueños de Naos, que navegan en la Carrera de ellas, quando han enterado ſus Regiſtros, de que lo han hecho, para que conſte en la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad, donde dexan fianza de cumplir con eſta obligacion, y que ahunque dàn ſatisfacion à los dichos Regiſtros, y à los dichos Oficiales de ſus Certificaciones en cantidad de trecientos à quatrocientos peſos, ſe las detienen, pretendiendo les paguen conforme al buque de ſus Navios, ſuplicandome fueſſe ſervido, mandar deſpachar mi Real Cedula, para que los Oficiales de mi Hazienda de las Indias dèn à los dichos Maeſtres la Certificacion ordinaria, de haver cumplido con la obligacion de ſus Regiſtros, ſin llevar mas derechos, que los que les pertenecen, conforme à las Ordenanzas, y Aranceles Reales, ni detenerles, ni hazerles moleſtia: Y

haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que en razon de esto informaron mi Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion en carta de dos de este, y dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de dàr la presente por la qual, ò por su traslado, signado de Escribano Publico, mando à los Oficiales de mi Hazienda de todos, y qualesquier Puertos de mis Indias Occidentales, y Islas de Barlovento, que à los Maestres de los Navios, que llegaren à ellos, con Despachos, y Regiſtros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y huvieren cumplido con la obligacion de èl, les dèn la Certificacion acostumbrada, por donde conste de ello, sin llevarlos mas derechos de aquellos, que està dispuesto por las Ordenanzas, y Cedulas, que de esto tratan, ni hacerles sobre ello molestia, ni vexacion alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 23. de Noviembre de 1662. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan del Solar. Hay seis Rubricas de firma.

EL

EL REY.

Num. 17. OR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla ſe me ha repreſentado, que los Eſcribanos, que vàn en los Navios Merchantes à los Puertos de las Indias, intentan, que los Capitanes, Dueños, ò Maeſtres de ellos les dèn (durante la invernada) un excudo cada dia en lugar de la meſa, ſin haver Ley, ni Cedula, que lo mande: Suplicandome ſea ſervido declarar ſe cumple con tener, y dàr de comer al Eſcribano en ſu Navio, ò Caſa, ſi la tuviere, ò en ſu defecto, medio peſo al dia: Y viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo pedido por el Fiſcal, he tenido por bien mandar, que en eſte punto ſe obſerve, lo que capitulàre el Dueño, ò Maeſtre del Navio, con el Eſcribano, que llevàre, y que ſi no ſe huviere practicado hacer capitulacion, ſe execute, deſde aqui adelante, antes de ſalir de eſtos Reynos, y ſe arreglen à ella, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 31. de Agoſto de 1699. años YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Corral. Y al

pie

pie de dicha Real Cedula hay quatro Rubricas de firma.

En la Contaduria Principal de esta Casa de la Contratacion de Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escripta en la foxa antes de esta. Sevilla 28. de Septiembre de 1699. Don Alexandro Alphonso de Croy.

252.

INDICE

DE LOS CAPITVLOS, QVE CONTIENEN estas Ordenanzas de la Cofradia, y Vniversidad de los Mareantes.

CAP. 1. De la creacion del Arca de la Vniversidad, para guarda de los caudales pertenecientes à ella, y fondos, que se le asignaron para sus gastos. fol. 6.

Cap. 2. De lo que debe pagar cada Piloto de vuelta à España. 9.

Cap. 3. De la Eleccion de Diputados, y como estos deben convocar à Junta, para conferir los negocios de la Vniversidad, siempre que se ofrezca. 9.

Cap. 4. De la orden, que se debe observar para la Eleccion de Diputados. 11.

Cap. 5. De la formalidad, que debe haver en la Eleccion de Diputados, y de la suerte, que se deben tomar los Votos para ella. 13.

Cap. 6. Del sueldo, que deben gozar los que fueren Diputados. 14.

Cap. 7. De que no se pueda elegir por Diputado à ninguno una vez en pos de otra succesivamente: Y que si siendo Diputado estuviere ausente quatro meses, ò con alguna en-

enfermedad larga, que los otros dos puedan elegir otro en su lugar. 16.
Cap. 8. Para que la Eleccion de Diputados recayga sobre personas, que hayan dexado de navegar. 17.
Cap. 9. Dà facultad à los Diputados para poner Procuradores, assi en esta Ciudad, como en la Corte. 18.
Cap. 10. Quienes deben ser Llaveros del Arca, y donde debe estar. 19.
Cap. 11. De los Libros, que debe haver en el Arca. 21.
Cap. 12. De la forma, que se han de tomar las cuentas à los Diputados, que salen. 22.
Cap. 13. De la forma, que deben distribuir el caudal del Arca los Diputados. 24.
Cap. 14. Del modo, que se deben guardar las Reales Cedulas, y Provisiones de su Magestad, expedidas à favor de la Vniversidad. 25.
Cap. 15. Para que los Diputados no traten cosa ante su Magestad, su Real Consejo, ò Juezes de la Casa de la Contratacion, sin que sea primero conferido con la Vniversidad. 26.
Cap. 16. De la obligacion, que hace la Vniversidad para la validacion de estas Ordenanzas. 28.

INDI-

INDICE

DE LAS CEDVLAS REALES IMPRESSAS EN este Quaderno de Ordenanzas.

NVM. 1. Para que no se queden en las Indias Marineros, ni otras personas, que vàn sin licencia. fol. 33.

Num. 2. Para que, quando la gente de Mar se quedàre en estos Reynos, no se le pida cuenta al Maestre de ella, presentando fee del Escribano de la Nao, de como se quedò en ellos. 35.

Num. 3. Para que los Maestres, no puedan estàr presos, por demandas, que el Fiscal les pusiere, siendo pecunarias, dando fianza. 37.

Num. 4. Para que se dèn las Soldadas de los Marineros, que murieren, ò se quedàren en las Indias, à sus mugeres, dando fianzas, sin hacer las diligencias. 38.

Num. 5. Para que los Maestres, y Pilotos, que han de ir en las Naos, sean examinados. 40.

Num. 6. Para que el Juez de Indias en Cadiz no dexe ir Maestres, ni Pilotos, sin ser examinados. 41.

Num. 7. Señala su Magestad el asiento, que han

de tener los Diputados de la Vniverſidad en el Tribunal de la Contratacion. 42.
Num. 8. Para que, quando ſe embargàre alguna Nao Merchante, para ſervir à ſu Mageſtad, los gaſtos, que ſe hicieren, no ſean por cuenta del Dueño de la Nao. 44.
Num. 9. Para que, ſi ſe embargàre alguna Nao de particular de eſtos Reynos para de Armada, en quien ſe haya de traer plata, el Dueño, ò Maeſtre de la tal Nao pueda ſervir de Maeſtre de Plata de ella, ſiendo à ſatisfacion de la Contratacion, y del Conſulado, dando fianzas. 46.
Num. 10. Para que los Dueños de Naos puedan ir por Maeſtres de ellas, llevando dos Pilotos examinados. 48.
Num. 11. Para que las informaciones, que ſe hizieren de los Maeſtres, y Pilotos, ſe hagan con aſsiſtencia de los Diputados de la Vniverſidad. 50.
Num. 12. Para que los Eſcribanos, que fueren en las Naos Merchantas ſean habiles, y ſuficientes. 52.
Num. 13. Para que ſe pida relacion à la Vniverſidad, de los Pilotos, que ſe hayan de embarcar en las Armadas, y Flotas. 53.
Num. 14. Su Mageſtad aprueba los 600. reales de vellon, que ſeñalò la Vuiverſidad à cada uno

uno de los Diputados en lugar de los 125. maravedis, que les eſtaban aſsignados por el Capitulo de Ordenanzas. 55.
Num. 15. Para que el Virey de Mexico haga ſe dèn à la gente de Mar, y guerra los baſtimento, como ſe dàn à los de la Tierra. 57.
Num 19. Para que los Capitanes, y Maeſtres de Naos no paguen à los Oficiales Reales de las Indias por la Certificacion ordinaria mas derechos, de los que eſtàn prevenidos por Ordenanzas. 59.
Num. 17. Para que ſe guarde lo que ſe capitulàre entre el Dueño de Navio, y Eſcribano de èl. 61.

NOTA.

ADemàs de las Cedulas antecedentemente referidas, hay otras, y diferentes Privilegios concedidos por ſus Mageſtades à la Vniverſidad de los Mareantes, que por ſu crecido volumen, y no eſtàr en pràctica los mas de ellos, no ſe han dado à la Prenſa; pero para noticia de ellos, y de las expreſſadas Reales Cedulas, ſe hace el Compendio ſiguiente, à fin de que, ſi en algun tiempo ſe neceſſitàre de alguna de ellas, ſe ocurra à la Contaduria del Real Colegio, donde quedan archivadas. Y las dichas Cedulas, y Privilegios ſon los ſiguientes.

TEstimonio de un Privilegio del Señor Rey Don Alonso, en que concede diferentes gracias à favor de los Comitres, y Hombres buenos, vezinos de Sevilla, Barqueros del Rio Guadalquivir: Cuyo original no està en la Contaduria; y solo està el testimonio sentado, y autorizado de Escribano en el primer libro de Cedulas à folio 14.

Testimonio de un Privilegio, que diò la Señora Reyna Doña Juana à los Navegantes, Comitres, y Gente de Mar.

Real Provision de la Señora Reyna Doña Juana, en que confirma los Privilegios concedidos à los 63. Comitres, y Navegantes.

Cedula, para que se dè Visita à todos los Dueños de Navios, que quisieren pedirla, sin obligarles à cosa alguna.

Cedula, para que los Cargadores, y Peruleros no se ausenten de los Puertos, donde reciben la Ropa de las Naos, hasta tanto, que averiguen cuentas con el Maestre.

Cedula, para que con brevedad los Oficiales Reales de Sevilla reciban de los Maestres las partidas de bienes de defuntos, y de otras personas.

Cedula, para que los Maestres, Pilotos, y Marineros no paguen haverias de sus fletes, ni Salarios.

Cedula de su Magestad, en que ordena el modo de partir de las Flotas, assi de España, como de vuelta de las Indias.

Ce-

Cedula, para que se tome en cuenta, lo que se huviere dado à Marineros en Sanlucar.

Para que el Fiscal dentro de breve tiempo ponga la demanda al Maestre, Piloto, ò Marinero, y no espere à quando hayan de partir para Indias.

Para que los Señores de la Casa informen, si serà bien, que se dèn las Soldadas en la Visita, que se hace, quando vienen de las Indias.

Para que se tome cuenta à los Maestres de los Marineros por la ultima Visita.

Para sacar de qualesquier personas qualesquiera Escripturas tocantes à la Vniversidad de Mareantes, y Pilotos.

Para que las Justicias de las Indias manden pagar los fletes à los Maestres con brevedad.

Para que se visiten las Ballestillas, y Astrolabios de los Pilotos.

Provision contra Luis de Torregrossa sobre los derechos de Almojarifazgo de los Peltrehos, que llevan para aparejar los Navios, sobre que ganò Executoria la Vniversidad, para no pagar los de la Xarcia, Artilleria, Armas, bastimentos, y demàs municiones, que llevan para las Flotas.

Para que la Soldada del Marinero, que se huyere, ò muriere, se dè al que entràre en su lugar.

Para que los Oficiales Reales de Tierra-Firme informen sobre el derecho de las Naos, que se echan al trabès.

Para

Para que no se entreguen partidas de oro, y plata, y otras cosas, sin satisfacer el Registro.

Para que no se entregue partida ninguna de oro, ni plata, ni de otras, que deban pagar haveria, sin satisfacer el Registro, y que este presente el Receptor.

Para que no se paguen derechos de Visita en Cartagena.

Quatro Cedulas, en que su Magestad manda, que la Gente de Mar no pueda ser apremiada à ir à la Guerra por tierra.

Para que con brevedad se tome cuenta à los Maestres de los bienes de defuntos, y demàs partidas, que les quedàre por entregar.

Para que los Oficiales Reales de Nombre de Dios vuelvan 4297. pesos, que havian cobrado de los Maestres, con titulo de hacer un muelle en aquel Puerto.

Dos Cedulas, para que los Dueños de Navios puedan llevar Armas, quando vàn à vèr, y visitar las Naos à qualquiera hora.

Para que los Visitadores no entren en las Naos, quando estuvieren de quilla.

Para que el Juez de Cadiz no dè Visita à Navios de menor porte.

Testimonio del Capitulo 35. del asiento de la haveria, para que los Maestres sean examinados, y suplir la falta de Piloto en caso semejante.

Para

Para que las cantidades, que pagan, y contribuyen las Naos, se convierta, y gaste en las cosas, que la Vniversidad assentò en su fundacion, y Cofradia; y no en otras.

Para que los Señores Juezes Letrados de la Casa de la Contratacion concluyan con brevedad las causas de los Navegantes.

Para que ningun Juez, Ministro, ni General, ni otras personas, puedan tomar partida de plata, oro, ni otro genero de Mercaduria, sin satisfacer el Registro, para descargo del Maestre.

Para que los Oficiales de Carpintero, y Calafates, no alteren los precios de los jornales, y tengan Mozos, y que los Diputados les tassen, lo que han de ganar.

Para que el Gobernador de Santa Marta no lleve derechos de Anclaje.

Para que el Gobernador de Cartagena informe al Consejo, si algun Castellano lleva derechos de Anclaje, ù otro alguno, à los Dueños de Naos, y que no se lleve.

Para que no se pague haveria por el monto de lo registr ado de la Nao.

Para que el Presidente de la Audiencia de Tierra-Firme imforme, si en Porto-velo se cobran derechos de Anclaje à las Naos: y que en el entretanto no permita se paguen, no haviendo orden de su Magestad para ello.

Para que los Maestres de vuelta de las Indias no puedan

dan ser presos por el Fiscal de la Casa.

Dos Cedulas Reales, para que no se pongan en las Naos mas guardas, que los que convengan.

Cedula Real, en que declara su Magestad las personas, que se han de juntar para tratar los negocios tocantes à la Vniversidad, y la forma, que se ha de tener en los repartimientos, que se hicieren.

Cedula Real, que habla del Capitulo 104. de la forma, como se debe entender sobre la Fabrica de Navios, que prohibe los embonos.

Para que los Generales de las Armadas, y Flotas no repartan à los Dueños de Naos para las Fiestas.

Para que puedan ir dos Navios à la Margarita con Flota de Tierra-Firme.

Para que en cada Flota pueda ir un Navio à Santo Domingo, y otro à Puerto-Rico.

Para que los Dueños de Naos puedan hacer su descarga en el Arenal con la gente, que quisiere.

Para que el repartimiento de maravedises, que se hiciere para los Visitadores, se entregue à los Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

Cedula Real, en que aprueba su Magestad el repartimiento, que la Vniversidad hizo de un real por tonelada sobre las Naos, para los negocios de ella.

Para que el Fiscal ponga las acusaciones à los Dueños de las Naos dentro de un breve termino.

Para que se guarde la costumbre antigua de tomar residencias al General, Ministros, y Oficiales, de las

Ar-

Armadas, y Flotas de Indias, quedando libres de ella los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaza sencilla.

Tres Cedulas Reales, en que su Magestad manda, que los Dueños, y Maestres de las Naos, que vienen de las Indias, descarguen en el Arenal de Sevilla con sus Marineros, ò Gente, que alquilaren, sin que nadie se lo impida.

Para que las Naos de Flota de Nueva-España descubran las quillas, y limpien el costado, para salir à Navegar la vuelta de España.

Para que los Fabricadores de la Havana gozen del tercio de Fabricadores

Para que el Presidente de Santo Domingo no ponga tassa en los fletes de las Naos, que vàn à aquel Puerto.

Cedula Real, que contiene siete Capitulos de diferentes Gracias, que su Magestad concediò à la Vniversidad de Mareantes: y para que puedan navegar Vrcas Estrangeras à los Reynos de las Indias.

Para lo que se les ha de pagar à los Oficiales Reales de Indias.

Duplicado de la Real Cedula de su Magestad, que contiene los siete Capitulos de preeminencias, y sobrecartada la antecendente del año de 1642. Y otra Cedula, para que puedan ir dos Diputados à Cadiz al despacho de los Navios de Flotas, y su recibo.

Para que no ſean reſidenciados los Dueños, y Maeſtres de los Navios Merchantes, como lo ſon los Cabos de Guerra: Y teſtimonio de quedar anotado en la Secretaria de Camara del Conſejo.

Para que ſe guarde el eſtilo, de no poner Guardas en los Navios Merchantes de ida.

Cedula Real para el General de la Armada Real de Indias, dandole facultad, para que, precediendo las circunſtancias, que en dicha Cedula ſe declaran, pueda dàr licencia en las Indias, para que ſe quede un Navio al trabès, ademàs de el de ſu Mageſtad.

Para que los Navios, que huvieren de ir al trabès, en conformidad de lo diſpueſto por la Cedula inſerta, ſean de los que huvieren ſalido en ſuertes para el buque de las Flotas, ſin perjuicio de los Privilegios de ſu Mageſtad, que ſe dieren por la Camara.

Teſtimonio de Real Cedula, para que los Generales de la Carrera de Indias no provean los Capitanes de las Naos Merchantes, que vacàren en el diſcurſo del viage.

Teſtimonio de una Orden del Conſejo, ſobre lo que ſe debe hacer, ſi ſobràre, ò faltàre buque del tercio de Fabricadores.

Cedula de ſu Mageſtad, para que lo que ſe huviere cobrado, y cobràre de los 20ij. peſos, que ſu Ma-

Mageſtad ſe ſirviò librar por una vez para la fundacion del Seminario, ſe entreguen al Mayordomo de la Vniverſidad.

Dos Cedulas deſpachadas: una por el Conſejo de Indias, y otra por el de Hazienda, en que ſeñala ſu Mageſtad 2ɯ. peſos de renta cada año ſobre el Feble de la Caſa de la Moneda de Sevilla, para ſuſtento de dicho Seminario.

Cedula Real, para que la Fabrica del Seminario ſe haga en San Telmo.

Para que los veſtidos de los muchachos ſean de color Morado.

Para la conduccion de materiales con libertad.

Para que al Colegio ſe le dè una paja de Agua.

Teſtimonio de Real Cedula, en que ſu Mageſtad hace merced al Colegio Seminario de la relevacion de los derechos de Millones en lo que ſe comprà-re para el ſuſtento de los muchachos.

Para que ſe una la Hoſpitalidad de Triana con eſte Seminario, y que todo ſea uno.

Cedula Real ſobre la gracia de Millones, que ſu Mageſtad hace à eſte Seminario ſobre los generos de ſu conſumo.

Para que entre el dinero del Real Seminario en el Arca de tres llaves.

Para que los Oficiales Reales de Indias corran por si con la cobranza de los derechos Reales, ſin obligar

à que lo hagan los Maeſtres de los Navios.

Nueve Cedulas Reales para que los Oficiales Reales, y Gobernadores de las Indias prefieran en la compra de los Generos à los Navios de Regiſtro, que vàn de Eſpaña; y no haciendolo ſea cargo de reſidencia.

Para que ſe execute el nombramiento del Seminario de dos en dos años.

Para que ninguno, que fuere Diputado, ſe embarque ſin licencia: y lo que ſe debe executar con el Capitan Don Rodrigo de Vivero.

Aprobacion de ſu Mageſtad de la Eſcriptura de concordia, y Autos hechos entre la Vniverſidad de Mareantes, y Seminario, y el Cabildo de la Santa Igleſia de Sevilla, cerca de la translacion de los Sacramentos, y Euchariſtia en el ſitio de San Telmo.

Teſtimonio de una Orden del Conſejo, en que manda, que los ſueldos, y ahorros de vino, que pertenecen à los muchachos del Colegio, que ſe embarcan en las Armadas, y Flotas, ſe paguen al Seminario haſta el dia, que conſtàre haver muerto, ò auſentadoſe, ſin entenderſe con ellos, lo que con la demàs Gente de Mar.

Para que los Preſidentes, y Juezes de la Contratacion hagan pagar à los Dueños de Naos 400. peſos por cada muchacho de los que dexaren en Indias.

Real

Real Executoria del pleyto, que ganò la Vniversidad, para que Don Bernardo Marin y Guzman, vecino de Canarias, à cuyo cargo estuvo el asiento de Negros, pague el derecho al Real Colegio, y Vniversidad, de las toneladas de sus Navios.

Para que se nombre Receptor en el Seminario.

Para que las cuentas, que debe dar este, las tome el Señor Presidente, y con su aprobacion se remitan originales al Consejo.

Para que los Gobernadores de Indias observen las Leyes, que tratan de la paga de Marco, y Anclage de Navios naturales: y que se pague este derecho solamente en Cartagena.

Para que puedan proveerse en Indias los Dueños de Navios libremente, donde les pareciere, de los bastimentos necessarios.

Para que se paguen los 2. pesos para el Seminario, y el derecho de la Vniversidad en Islas de Canarias de los Navios del asiento de Negros.

Dos Cedulas Reales, en que se dà facultad à los Diputados, para que puedan tomar à premio 8ꝯ.ò 10ꝯ. pesos para el sustento del Seminario, no passando los intereses de 8. 10. ò 12. por ciento.

Prorrogacion concedida por su Magestad à las Islas de Canarias de 1000. toneladas, para que las desfruten por tiempo de 6. años, pagando la limosna al Seminario, y Vniversidad.

Apro-

Aprobacion de su Mageſtad de la Donacion hecha de la Igleſia, y Caſa, que tenia en Triana la Vniverſidad de Mareantes, en los Padres de S. Juan Baptiſta de Alfarache, con las condiciones, que en ella ſe refieren.

Arreglamiento, y Ordenanza de ſu Mageſtad de 6. Diziembre de 1718. ſobre el Comercio de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, en Indias, pagando à la Vniverſidad, y Colegio.

20-118

20-118
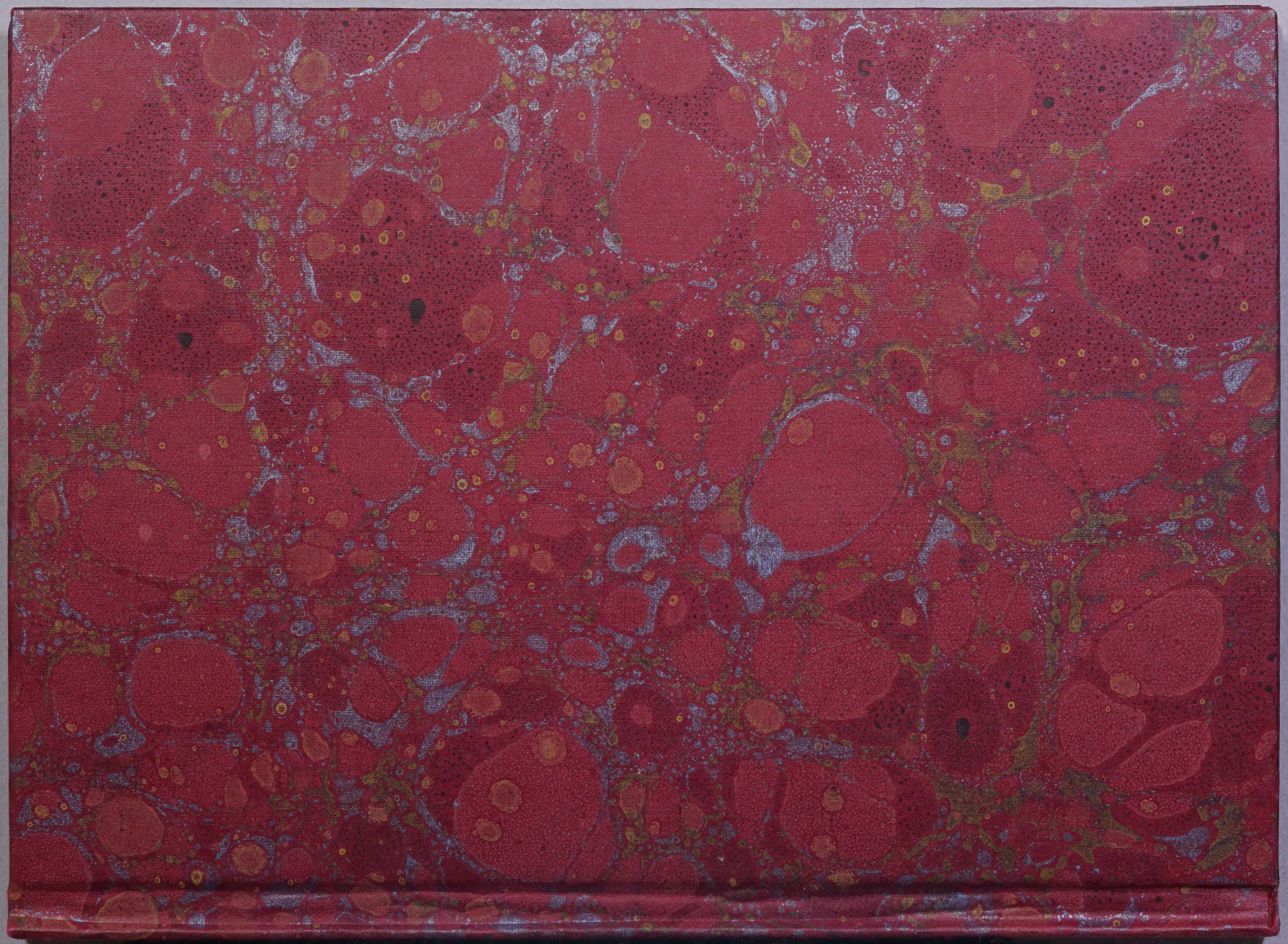
B734
458σ